Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel عنوا Angomالع. Recurrente: Miguel عنوا Angomالع.

Abogada: Licda. Denny Villar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel. Casasnovas, en funciones Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm. Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Miguel engel Digaz Angomus, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Muximo Gmez nm. 24, cerca del pley, Nizao, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia nm. 0294-2017-SSEN-00299, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Culmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Ocdo al alguacil de tumo en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Carmen Dçaz Amezquita;

Visto el escrito de casacin interpuesto por la Licda. Denny Villar, defensora pblica, en representacin del recurrente Miguel engel Daza Angomals, depositado el 04 de enero de 2018, en la secretara de la Corte aqua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto la resolucin nm. 1049-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dça 25 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art¿culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradurça Fiscal del Distrito Judicial de Peravia present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel engel Deaz Angomus, acusundolo de violacin a los arts. 265, 266, 379 y 383 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Awilda Madé;
- c) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Peravia, el

- cual mediante resolucin nm. 257-2016-SAUT-0024, de fecha 2 de febrero de 2017, dict auto de apertura a juicio en contra del acusado;
- d) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dict la sentencia nm. 301-04-2017-SSEN-00125, en fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Miguel engel Daza Angomas, por haberse presentado pruebas que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artaculos 265, 266, 379 y 383 del Cadigo Penal, en consecuencia se condena a cinco (5) allos de prisian a cumplir en la carcel pablica de Bani; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas; TERCERO: Se fija lectura antegra y vale esta sentencia para el da trece (13) del mes de julio del allo dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m., horas. Vale citacian para las partes presentes y representadas";
- e) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por Miguel engel Digaz Angomula, imputado, siendo apoderada la Culmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia nm. 0294-2017-SSEN-00299 el 30 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casacin, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{\textit{n}}\) interpuesto en fecha primero (1) del mes de agosto del a\(\textit{\textit{0}}\) dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Denny Villar Luna, defensora p\(\textit{\textit{0}}\)blica, actuando en nombre y representaci\(\textit{\textit{0}}\)n de Miguel angel D\(\textit{\textit{2}}\)az Angom\(\textit{\textit{5}}\) (imputado), contra la Sentencia n\(\textit{\textit{m}}\)m. 301-04-2017-SSEN-00125, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del a\(\textit{0}\)o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\textit{m}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita que declar\(\textit{0}\) culpable al ciudadano Miguel angel D\(\textit{\textit{2}}\) a\(\textit{2}\) angom\(\textit{5}\), de violar los art\(\textit{\textit{c}}\)culos 265, 266, 379 y 383 del C\(\textit{2}\)digo Penal, y que le conden\(\textit{2}\) a cinco (5) a\(\textit{2}\) a\(\textit{0}\)s de pris\(\textit{2}\)n a ser cumplir en la c\(\textit{c}\)cel p\(\textit{2}\)blica de Ban \(\textit{2}\)y, en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Miguel angel D\(\textit{2}\)az Angom\(\textit{5}\), del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificaci\(\textit{2}\)n para las partes";

Considerando, que el recurrente Miguel engel Dçaz AngomJs, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, articulo 426 numeral 3 del Cadigo Procesal Penal, en el Sentido de que la Corte de apelacian no toma su propia decisian acerca del caso, sino que se basa en las motivaciones del tribunal de primer grado, para fundamentar su sentencia. Que el vicio de sentencia manifiestamente infundada se consigna en la sentencia recurrida, que la Corte en vez de tomar su propia decisian acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideracian en la instancia recursiva, lo que hizo fue, nicamente expresar las razones, y los argumentos que utiliza en su sentencia el tribunal Colegiado de la Provincia Peravia para llegar a la conclusian de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en sontesis lo siguiente:

"Respecto al nico medio esgrimido por el recurrente, ciertamente para las Juezas del tribunal a-quo condenar al imputado Miguel engel Daz Angomas, a la pena de cinco (05) aos de prisin, luego de comprobar el hecho por el que fue juzgado consistente en asociacin de malhechores y robo con violencia al encaonar y arrebatarles sus pertenencias a las seoras Aada Solanni Valdez y Awilda Madé, en fechas y horas distintas; dijeron lo siguiente: "Al tribunal declarar la culpabilidad del acusado Miguel engel Daz Angomas, le condena a la pena establecida en el dispositivo, en atencin a las disposiciones del artaculo 339 de Cdigo Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinacin de la pena, entre otros: el grado de participacin de los imputados en la realizacin de las infracciones, sus mviles y su conducta posterior al hecho; la gravedad del dao causado en la victima, su familia o la sociedad en general, que en el caso particular que hoy nos ocupa esta ampliamente demostrado el dao causado a las vactimas, que por tratarse de un ilacito que vulnera principios constitucionales como son el derecho a la seguridad, tanto colectiva como de manera personal, derecho a la propiedad privada, todos estos derechos

consignados en nuestra Constitucin vulneran en forma general los derechos de la comunidad." "La pena extensa también tiene por objetivo alcanzar la ejemplarizacin necesaria para evitar que puedan repetirse comportamientos de tanta peligrosidad y bochornosos como el presente caso, violento y degradante para las partes as ¿como a la sociedad, espec¿ficamente a los moradores de la comunidad en donde ocurrieron los hechos il¿citos probados, siendo esta la misma comunidad en donde se ha establecido que naci y reside el ciudadano junto a toda su familia. Que el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal dispone una relacin de criterios, para la determinacin de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sancin que entiende m¿s adecuada a la peligrosidad del o los sujetos; an cuando es evidente que la pena impuesta al imputado fue en base a su participacin en los hechos que sirven de base a la acusacin y dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por los que fue condenado";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en el primer y nico medio de su escrito de casacin, sostiene que la Corte se limita a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado sin hacer un razonamiento propio, en cuanto al motivo sometido en el recurso de apelacin, el versa sobre la inobservancia al artçculo 339 del Cdigo Procesal Penal, que por tanto, la decisin recurrida no se encuentra fundamentada;

Considerado, que en el presente proceso qued probado, mds all de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Miguel engel Deaz Angomds en la violacin a los arts. 265, 266, 379 y 383 del Cdigo Penal, conforme a la valoracin realizada a las pruebas sometidas al escrutinio, por cuya comisin fue condenado a la pena de cinco (5) aos de prisin;

Considerando, que la Corte a-qua luego de constatar la actuacin del tribunal de primer grado, esboza sus propias consideraciones respecto a los criterios para la aplicacin de la pena contenidos en el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal, ofreciendo para ello una motivacin precisa de la ponderacin del recurso de apelacin del que estaba apoderada, que el hecho de que la Corte transcriba la motivacin dada por el tribunal de primer grado para plasmar luego su propio criterio sobre el mismo, no quiere decir que no haya realizado una correcta aplicacin de la norma en cuanto al aspecto punitivo del proceso, por tanto, al no haber la Corte incurrido en la violacin denunciada procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que esclarecido el punto en debate en la decisin impugnada y al no comprobarse el vicio denunciado por el recurrente en dicha decisin, procede rechazar el recurso de casacin de que se trata, de conformidad a lo establecido en el art. culo 427-1 del Cdigo Procesal penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Miguel sngel D⊊az AngomJs, contra la sentencia nm. 0294-2017-SSEN-00299, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de San Cristbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Confirma la decisin impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisin a las partes, y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento.

ر (Firmados).-Esther Elisa Agel ال Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.